



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/129/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada en el sentido de precisar el acto de carácter administrativo impugnado, autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; en términos del artículo 42 fracciones IV, V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; por auto de diez de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, y OFICINAS DE [REDACTED] ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclamó la nulidad de "a. El acta de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por personal adscrito a la Dirección Comercial de SAPAC, por supuesta toma clandestina en mi inmueble... b. El cobro por la cantidad de \$16,454.92 pesos por parte de SAPAC, en cuatro parcialidades..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; concediéndose la suspensión para el efecto de que no se le suspenda el suministro de agua, en tanto sea resuelto en definitiva el presente juicio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA e [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SUPERIOR JERARQUICO DE LA OFICINA DE [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por diversos autos de diez de septiembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SUPERIOR JERARQUICO DE LA OFICINA DE TOMAS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de once de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y d), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir; se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA y OFICINAS DE [REDACTED] ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, los siguientes actos:

a) El acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.

b) El cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto del servicio de agua potable del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso a) que antecede, quedó acreditada con la exhibición del original del acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso b) que antecede, quedó acreditada con la exhibición del estado de cuenta número [REDACTED] que refieren un adeudo por \$16,454.92 (dieciséis



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), pactado en cuatro parcialidades respecto de su pago.

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 9-10)

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, relacionada con la fracción II del artículo 12 del mismo ordenamiento¹; así como las defensas y excepciones consistentes en prescripción, falta de legitimación activa, oscuridad de la demanda y presunción de legalidad de los actos administrativos.

La autoridad demandada DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SUPERIOR JERARQUICO DE LA OFICINA DE TOMAS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos*

¹ **Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal

tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, así como las defensas y excepciones consistentes en prescripción, falta de legitimación activa, oscuridad de la demanda y presunción de legalidad de los actos administrativos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado señalado en el inciso a) consistente en el acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA y OFICINAS DE [REDACTED] ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, y OFICINAS DE [REDACTED] ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, no elaboraron el acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio,

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, y

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

OFICINAS DE [REDACTED] ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, que fue el servidor público que elaboró el acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] to [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; cuya nulidad se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Mas aun cuando la sala instructora en auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, previno a la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de precisar el acto de carácter administrativo impugnado, autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; en términos del artículo 42 fracciones IV, V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.² Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.³

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988.

² IUS Registro No. 208065.

³ IUS. Registro: 820,062.

EXEPEDIENTE 1047/0 0/125/2019

Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto del acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado señalado en el inciso **b)** consistente en el cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, los artículos 1, 6, 7, 9 y 21 fracciones II y XV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, **el Sistema contará con los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:**

1. Director General.

Unidades Administrativas:

I.- Coordinación General.

II.- Secretaría Particular

III.- Secretaria Técnica.

IV.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua.

V.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital.

VI.- Dirección de Administración y Finanzas.

a) Coordinador Administrativo.

b) Coordinador Técnico en Sistemas.

c) Departamento de Recursos Financieros.

d) Departamento de Recursos Humanos.

e) Departamento de Recursos Materiales.

f) Departamento de Informática.

VII.- Dirección de Operación.

a) Coordinación de Operación.

b) Departamento de Operación.

c) Departamento de Mantenimiento.

d) Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/129/2019

- e) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.
- VIII.- Dirección Técnica.
- a) Departamento de Construcción.
 - b) Departamento de Estudios y Proyectos.
 - c) Departamento de Planeación.
 - d) Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.

IX.- Dirección Comercial.

- a) Coordinación Comercial.
- b) Departamento de Servicios a Usuarios.
- c) Departamento de Facturación y Cobranza.
- d) Departamento de Tomas.

X.- Dirección Jurídica.

- a) Coordinación Jurídica.
- b) Departamento de Juicios Administrativos, Penales, Laborales, Civiles, Mercantiles y Amparo.

XI.- Comisaría.

- a) Departamento de Fiscalización;
- b) Departamento Jurídico Administrativo.

Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Director General, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los Manuales Administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley Estatal, el Acuerdo y este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- **Aplicar las cuotas o tarifas** previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

...

XV.- **Realizar Convenios de pago**, observando los estímulos, subsidios, beneficios fiscales o resoluciones de carácter general que se emitan y aplicándolos en aquellas contribuciones procedentes, que deba percibir el Sistema;

...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo

el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; **que el Director General es el representante legal del citado organismo operador**, que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas**, entre ellas **la Dirección Comercial; que ejerce como atribución aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como realizar convenios de pago con los usuarios.**

Ahora bien, si el acto reclamado en análisis lo es el cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto del servicio de agua potable del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; resulta inconcuso que **las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA**, señaladas por la actora como autoridades responsables; no tienen tal carácter, por no corresponder a estas, sino aquel, las facultades establecidas en las fracciones II y XV del artículo 21 del Reglamento Interior



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio **respecto del cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.)**, cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y SUPERIOR JERARQUICO DE LA OFICINA DE TOMAS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Esto es así, atendiendo a que la parte actora lo reclama en la presente instancia precisamente la ilegalidad del cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, resultando que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

Efectivamente, porque si el cobro de la cantidad impugnada en el juicio fue del conocimiento de la parte quejosa el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día nueve de noviembre de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra presentada dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

Lo anterior, atendiendo a que la parte actorá lo reclama en la presente instancia precisamente la ilegalidad del cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, resultando que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la quejosa alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

VI.- De manera previa al estudio en el fondo del presente asunto, de las constancias del sumario se tiene que;

1.- [REDACTED] adquirió de [REDACTED] [REDACTED] el inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, acto jurídico que se hizo constar ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la escritura pública número 291,846, constando en los documentos del apéndice la factibilidad de agua potable, otorgada a la empresa inmobiliaria citada, el veintinueve de marzo de dos mil once, por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto de la construcción de sesenta y ocho casas y doce departamentos en el régimen de condominio. (original de escritura anexa foja 11)

2.- El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Cuernavaca, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, haciendo constar que se localiza una
toma de agua sin contrato. (foja 9)

VII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la siete, ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- La quejosa refiere que le causa perjuicio el acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ya que la misma viola en su perjuicio el artículo 119 fracción I de la Ley Estatal de Agua Potable, cuando la misma cumplió con la obligación de solicitar el servicio de agua potable, además que se viola en su perjuicio la fracción XII del referido dispositivo, cuando la constructora que edificó el Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] construyó por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, por lo que recibía el servicio de agua como consecuencia de una instalación anterior a la fecha de adquisición del predio.

2. Manifiesta que el acta de visita es ilegal, al no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 106 de la Ley Estatal de Agua Potable, que la autoridad responsable se introdujo en su domicilio sin la autorización correspondiente, cuando se le debió avisar de manera previa por medio de un aviso fijado en la puerta si la persona buscada no se encontraba en el domicilio visitado, por lo que se transgrede lo establecido en el numeral 112 del citado ordenamiento, además de que el acta levantada carece de la formalidad de haber sido firmada por dos testigos

3.- Señala que le agravia el cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.),



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

porque no se establece el fundamento ni el motivo para su determinación, pues solo se exigió el pago por la autoridad, para la reinstalación del servicio de agua potable, sin sustentar legalmente su determinación.

Son **inoperantes en un lado, pero fundados en otro**, los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

Ciertamente son **inoperantes** los agravios expresados en los numerales **uno y dos**, atendiendo a que los mismos **se refieren al acta circunstanciada de hechos por toma clandestina levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, acto de autoridad que no se analiza en la presente instancia, pues como quedo precisado en el considerando quinto que antecede, la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no enderezo el juicio de autoridad que nos ocupa, en contra de la autoridad que efectivamente realizo tal actuación, por lo que el presente juicio fue sobreseído en relación al referido acto impugnado.

En contrapartida, es **fundado** el agravio establecido en el arábigo **tercero**, el cual señala que es ilegal el cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), porque no se establece el fundamento ni el motivo para su determinación, pues solo se exigió el pago por la autoridad, para la reinstalación del servicio de agua potable, sin sustentar legalmente su determinación, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al respecto refirió que; "...la actora es usuario de la cuenta número [REDACTED]... la actora ha pagado de manera puntual

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el pago por el servicio de agua, siendo que va al corriente de los pagos por concepto del suministro, estando también cubierto el pago por la toma de agua por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.)... el cobro antes mencionado fue por concèpto de una nueva toma de agua..." (sic) (foja 190)

Manifestación de la que se despre la afirmación de la autoridad de que **el cobro de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), fue por concepto de una nueva toma de agua a la cual se le asigno el número de cuenta**

Presentando para acreditar lo aseverado, el estado de cuenta [REDACTED] fechado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, respecto del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con giro habitacional, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y que acredita el historial de lecturas de la toma habitacional, del sexto bimestre de dos mil dieciocho al tercer bimestre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de los antecedentes establecidos en el considerando sexto que antecede se tiene que, [REDACTED] [REDACTED], adquirió de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, mismo que contaba con la factibilidad de agua potable, expedida el veintinueve de marzo de dos mil once, por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, con lo que se demuestra que a la fecha de adquisición de la vivienda, la misma **contaba con una toma de agua potable sin contrato.**



En este contexto, el artículo 38 bis punto 4.4.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, aplicable al ejercicio fiscal 2018, conforme lo dispone el párrafo 11 del artículo 32⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁷, establece:

ARTÍCULO 38 BIS.- LOS DERECHOS POR CONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CONTRATO) DONDE YA EXISTA LA INSTALACIÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.4.1.2 POR CONEXIÓN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE

TIPO DE SERVICIO	U.M.A.
RURAL	10
POPULAR	15
HABITACIONAL	20
RESIDENCIAL	30
COMERCIAL	50
INDUSTRIAL	100

Luego, si en el inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, ya existía la conexión de agua potable; en términos del dispositivo arriba citado, **la autoridad demandada debió cobrar a la ahora quejosa por concepto de derechos de por conexión del servicio de agua (contrato), al momento de otorgar la toma de agua potable de tipo habitacional a la cual se le asignó el número de cuenta [REDACTED], la cantidad de \$1,612.00 (un mil seiscientos doce pesos 00/100 m.n.);** importe que resulta de multiplicar veinte UMAS, por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.); valor correspondiente a dicha medida de actualización del ejercicio dos mil dieciocho -año de contratación del servicio-⁸.

Y no la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), por lo que, **ante tal**

⁶ ARTICULO 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el primer día de septiembre y terminará el treinta y uno de enero; el segundo empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio. El Congreso se ocupará conforme a sus facultades, del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado que se presentará trimestralmente conforme al avance de gestión financiera, a más tardar el último día hábil del mes siguiente, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero.

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de las iniciativas de Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos y en su caso del programa financiero del Poder Ejecutivo Estatal, y de las iniciativas de leyes de ingresos de los ayuntamientos, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente...

⁷ Atendiendo a que el Municipio de Cuernavaca interpuso controversia constitucional número 134/2017, en contra del Decreto número 1768, expedido por el Congreso del Estado de Morelos, siendo que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5595, el día 02 de mayo del 2018; y en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de mayo del 2018 -http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5521393&fecha=03/05/2018&print=true.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ilegalidad, la autoridad demandada **DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, deberá reintegrar a [REDACTED] [REDACTED] la suma de \$14,842.92 (catorce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 92/100 m.n.), resultante de la diferencia del importe cobrado y la cantidad que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 bis punto 4.4.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, debió haberse cobrado, por concepto de derechos por conexión del servicio de agua potable (contrato) donde ya exista la instalación.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es **declarar la nulidad del cobro realizado por la DIRECCION COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, por la cantidad de **\$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.)**, cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto del servicio de agua potable del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; **para efectos** de que la autoridad demandada **DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, reintegre a [REDACTED] [REDACTED] el importe de \$14,842.92 (catorce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 92/100 m.n.), resultante de la diferencia del importe cobrado y la cantidad que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 bis punto 4.4.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aplicable al ejercicio

⁸ 20 UMAS x 80.60=1,612.00



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

fiscal dos mil dieciocho, debió haberse cobrado, por concepto de derechos por conexión del servicio de agua potable (contrato) donde ya exista la instalación, mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁹ IUS Registro No. 172,605.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de julio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] respecto del acta circunstanciada de hechos por toma clandestina, levantada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, reclamada a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA y OFICINAS DE [REDACTED] ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] respecto del cobro por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, reclamada a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/129/2019

Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Son **inoperantes en un lado, pero fundados en otro**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** del cobro realizado por la DIRECCION COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por la cantidad de \$16,454.92 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), cuyo pago fue pactado en cuatro parcialidades, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, respecto del servicio de agua potable del inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; consecuentemente,

SEXTO.- Es **procedente la devolución** a [REDACTED] el importe de **\$14,842.92 (catorce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 92/100 m.n.)**, resultante de la diferencia del importe cobrado y la cantidad que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 bis punto 4.4.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, debió haberse cobrado, por concepto de derechos por conexión del servicio de agua potable (contrato) donde ya exista la instalación.

SEPTIMO.- Cantidad que la autoridad demandada DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diez de julio de dos mil diecinueve.

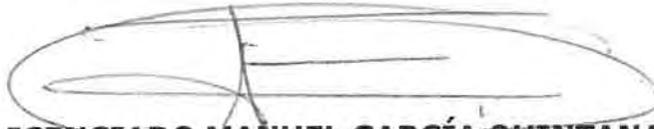
NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/129/2019

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/129/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

